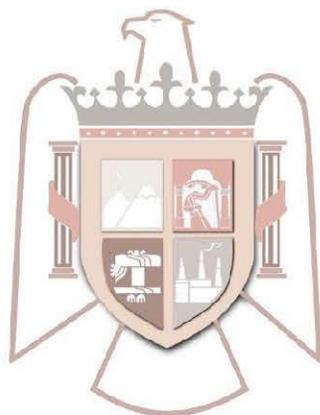


Reglamento Municipal

REGLAMENTO MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO DE TECALITLÁN, JALISCO.



TECALITLÁN
GOBIERNO MUNICIPAL
ADMINISTRACIÓN 2024-2027



Contigo **de la mano**



REGLAMENTO MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones contenidas en el presente reglamento son de orden público e interés social y se expide con fundamento en lo previsto por los artículos 115, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 fracción V de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 10 fracción II, 12,42,43, 45 y 5 transitorio de la Ley de Protección Civil del Estado de Jalisco; 37 Fracciones II, VI, IX y XII y 40 Fracción II de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal.

Artículo 2. El presente reglamento tiene por objeto organizar y regular la Protección Civil en el Municipio, con la finalidad de salvaguardar la vida de la personas y sus bienes, así como el buen funcionamiento de los servicios públicos y privados, equipamiento estratégico, ante cualquier evento de los referidos en el artículo 3 que fueren de origen natural o generado por la actividad humana, a través de la prevención, el auxilio y la recuperación, en el marco de los objetivos nacionales estatales, de acuerdo al interés general del Municipio.

Artículo 3. Para los efectos del presente reglamento se entenderá por:

- I. Siniestro:** Evento determinado en el tiempo y en el espacio en el cual uno o varios miembros de la población sufren algún daño violento en su integridad física o patrimonial, de tal forma que afecte en su vida personal;
- II. Desastres:** Evento determinado en el tiempo y en el espacio en el cual la sociedad o parte de ella sufre daños severos, pérdida humanas o materiales, de tal manera que la estructura social se desajusta impidiéndose el cumplimiento normal de las actividades de la comunidad, afectándose con ello el funcionamiento vital de la misma;
- III. Alto riesgo:** La inminente o probable ocurrencia de un siniestro o desastre.
- IV. Prevención:** Las acciones tendientes a identificar y controlar riesgos, así como el conjunto de medidas destinadas a evitar o mitigar el impacto destructivo de los siniestros o desastres sobre la población, sus bienes, los servicios públicos, la planta productiva y el medio ambiente;
- V. Auxilio:** Conjunto de acciones destinadas primordialmente a rescatar y salvaguardar la integridad física de las personas, sus bienes y el medio ambiente;
- VI. Recuperación o restablecimiento:** Acciones encaminadas a volver a las condiciones normales, una vez ocurrido el siniestro o desastre;





- VII. Riesgo:** Amenaza de un accidente o acción susceptible de causar daño o perjuicio a alguien o algo, derivado de circunstancias que se pueden prever, pero no eludir;
- VIII. Pánico:** Miedo, convertido en terror de una persona, que puede volverse colectivo, ocasionando inseguridad e incapacidad de tomar decisiones, lo que agrava situaciones de emergencia que pueden provocar siniestros o desastres;
- IX. Requisa:** Acto unilateral de la administración pública consistente en posesionarse de bienes de los particulares o en exigirles a estos mismos la prestación de algún trabajo lícito o servicio para asegurar el cumplimiento de algún servicio de interés público en casos extraordinarios y urgentes;
- X. Aviso:** Mensaje de advertencia de una situación de posible riesgo;
- XI. Alerta:** Mensaje de advertencia de una situación de riesgo latente;
- XII. Alarma:** Mensaje de advertencia de una situación de riesgo inminente;
- XIII. Emergencia:** Situación súbita que requiere de atención urgente e inmediata;
- XIV. Damnificado:** Persona que sufre un daño fortuito en sus bienes a causa de un siniestro o desastre;
- XV. Afectado:** Persona que sufre de daños menores y transitorios en sus bienes;
- XVI. Refugio temporal o transitorio:** Aquel que, dependiendo del tipo de calamidad, opera por tiempos cortos definidos y no rebasa una semana de instalación;
- XVII. Albergue provisional:** Aquel que, dependiendo del tipo de calamidad, no rebasa de su operación treinta días de duración;
- XVIII. Albergue permanente:** Aquel que, dependiendo del tipo de calamidad, rebasa su operación por más de treinta días de duración;
- XIX. Acumulación de riesgos:** Situación que suma o encadena los peligros que conllevan a un riesgo, pudiendo ser dentro de un espacio específico o un objetivo técnico en una zona determinada por los alcances del daño que puedan ocasionar las acciones de la naturaleza y los productos materiales utilizados por el género humano, animal o vegetal; y
- XX. Vulnerabilidad:** Ente o ser que es propenso de afectación o susceptible de sufrir daños por situación de riesgo.

Artículo 4. Los administradores, gerentes, poseedores, arrendatarios o propietarios de edificaciones que, por su uso y destino, reciban una afluencia masiva de personas, están obligados a elaborar y hacer cumplir un programa específico de Protección Civil, contando para ello con la asesoría técnica de la Unidad Municipal de Protección Civil.

Artículo 5. En todas las edificaciones, excepto casas habitación unifamiliares, se colocarán, en lugares visibles, señalización adecuada e instructivos para casos de emergencia, en los que se consignarán las reglas que deberán observarse antes y después de cualquier evento destructivo; asimismo deberán señalarse las zonas de seguridad. Esta disposición se regulará en el Reglamento de Construcción y se hará





efectiva por la autoridad municipal al autorizar los proyectos de construcción y expedir las licencias de habitabilidad.

Artículo 6. Es obligación de las empresas, ya sean industriales, comerciales o de servicios, la capacitación de su personal en materia de Protección Civil, y de implementar la Unidad Interna en los casos que se determinen conforme las disposiciones aplicables, para que atienda las demandas propias en materia de prevención y atención de riesgos.

Artículo 7. Los reglamentos que se expidan para regular las acciones de prevención, determinarán los casos en que las empresas deban organizar la Unidad Interna, quienes elaboran un programa específico de Protección Civil y obtener autorización de la Unidad Municipal de Protección Civil.

Artículo 8. En las acciones de Protección Civil, los medios de comunicación social, conforme las disposiciones que regulan sus actividades, deberán colaborar con las autoridades competentes, respecto a la divulgación de información veraz y oportuna dirigida a la población.

CAPÍTULO II

DE LAS AUTORIDADES QUE CONFORMAN EL SISTEMA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL.

Artículo 9. Son autoridades del Sistema Municipal:

- I. El Presidente Municipal;
- II. El Consejo Municipal de Protección Civil; y
- III. La Unidad Municipal de Protección Civil.

Artículo 10. Son atribuciones del H. Ayuntamiento Constitucional de Tecalitlán:

- I. Integrar el Sistema Municipal de Protección Civil;
- II. Aprobar, publicar y ejecutar el Programa Municipal de Protección Civil y los Programas Institucionales que se deriven;
- III. Participar en el Sistema Estatal y asegurar la congruencia de los Programas Municipales de Protección Civil con el Programa de Estatal de Protección Civil haciendo las propuestas que se estimen pertinentes;
- IV. Solicitar al Gobierno del Estado el apoyo necesario para cumplir con las finalidades de este reglamento en el ámbito de su jurisdicción. Asimismo, para desarrollar las acciones de auxilio y recuperación cuando los efectos de un siniestro o desastre lo requieran;
- V. Celebrar los convenios necesarios con los gobiernos federal, estatal y de otros municipios. para que apoyen los objetivos y finalidades del Sistema Municipal de Protección Civil;
- VI. Coordinarse con la Unidad Estatal de Protección Civil para el cumplimiento de los programas de Protección Civil, estatal y municipal;





- VII. Instrumentar sus programas en coordinación con el Consejo Municipal de Protección Civil y la Unidad Estatal del mismo ramo;
- VIII. Difundir y dar cumplimiento a las declaraciones de emergencia que en su caso expidan los Consejos Estatal y Municipal, respectivamente;
- IX. Coordinarse con otras entidades públicas, o en su caso, con particulares para coordinar y concertar la realización de las acciones programadas en materia de Protección Civil;
- X. Integrar en el Reglamento Estatal de Zonificación y el Reglamento de Construcción Municipal los criterios de prevención;
- XI. Asegurar que las obras de urbanización y edificación que autorice la Dirección de Desarrollo Urbano se proyecten, ejecuten y operen conforme a las normas de prevención;
- XII. Promover la constitución de grupos voluntarios integrados al Sistema Municipal de Protección Civil, autorizar sus reglamentos y apoyarlos en sus actividades;
- XIII. Promover la capacitación e información y asesoría a las asociaciones de vecinos para elaborar programas específicos, integrando las unidades internas de Protección Civil a fin de realizar acciones de prevención y auxilio en las colonias, barrios y unidades habitacionales;
- XIV. Promover la participación de grupos sociales que integran la comunidad en el Sistema Municipal de Protección Civil, respecto a la formulación y ejecución de programas municipales;
- XV. Aplicar las disposiciones de este reglamento e instrumentar programas en coordinación con el Sistema Municipal de Protección Civil y la Unidad Estatal de Protección Civil;
- XVI. Vigilar a través de la Unidad Municipal de Protección Civil el cumplimiento de este reglamento por parte de las instituciones, organismos y empresas de los sectores públicos, sociales y privados, en el ámbito de su competencia y de conformidad con los convenios de coordinación que se celebren con el Estado, la Federación y municipios;
- XVII. Tramitar y resolver el recurso de inconformidad, previsto y sancionado en el presente reglamento; y
- XVIII. Las demás atribuciones que señale la Ley de Protección Civil del Estado y demás normas reglamentarias.

CAPÍTULO III INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL.

Artículo 11. El Sistema Municipal tendrá como función promover los objetivos generales y específicos del Sistema Estatal de Protección Civil y estará integrado en su estructura orgánica por:

- I. El Consejo Municipal;





- II. La Unidad Municipal;
- III. Los Grupos Voluntarios; y
- IV. Unidades Internas.

Artículo 12. Para los efectos del presente reglamento se entenderá por:

- I. **Sistema Municipal de Protección Civil:** Al conjunto de órganos, cuyo objetivo principal será la protección de las personas y sus bienes ante la eventualidad de siniestros o desastres, a través de acciones de planeación, administración y operación estructurados mediante normas, métodos y procedimientos establecidos por la Administración Pública Municipal;
- II. **Consejo Municipal de Protección Civil:** Es el órgano de planeación y coordinación del Sistema Municipal, y de las acciones públicas y de participación social en el ámbito de su competencia;
- III. **Unidad Municipal de Protección Civil:** Es el órgano operativo dentro de la administración del Sistema Municipal, y le compete ejecutar las acciones de prevención, auxilio y recuperación o restablecimiento conforme al reglamento y programas que autorice el Consejo;
- IV. **Voluntariado Municipal:** Organismo dependiente de la Unidad Municipal de Protección Civil, integrado por los habitantes del municipio, de manera libre y voluntaria, para participar y apoyar coordinadamente en las acciones de Protección Civil previstas en el Programa Municipal; y
- V. **Unidades Internas de Protección Civil:** Son los órganos integrados a la estructura orgánica del Sistema Municipal, mismos que adoptarán las medidas encaminadas a instrumentar en el ámbito de su jurisdicción la ejecución de sus programas internos de Protección Civil aprobados por la Unidad Municipal de Protección Civil y, en su caso, por la Unidad Estatal.

CAPÍTULO IV

INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 13. El Consejo estará integrado en su estructura orgánica por:

- I. Un Presidente: Que será el Presidente Municipal;
- II. Un Secretario Ejecutivo: Que será el Secretario del H. Ayuntamiento;
- III. Un Secretario Técnico: Que será el Director de la Unidad de Protección Civil;
- IV. Los presidentes o miembros de las Comisiones Edilicias siguientes:
 - a. Protección Civil;
 - b. Asistencia Social;
 - c. Juntas Vecinales y Participación Ciudadana;





- d. Ecología, Saneamiento y Acción Contra la Contaminación Ambiental; y
- e. Seguridad Pública y Tránsito;
- V. Un representante por cada una de las Dependencias Municipales en materia de:
 - a. Desarrollo Urbano;
 - b. Sistema DIF Tecalitlán;
 - c. Servicios Municipales;
 - d. Desarrollo Social;
 - e. Ecología, Saneamiento y Acción Contra la Contaminación Ambiental;
 - f. Servicios Médicos Municipales;
 - g. Seguridad Pública Municipal;
 - h. Comunicación Social; y
 - i. Sindicatura;
- VI. Un representante por cada una de las Dependencias del Poder Ejecutivo Estatal en materia de:
 - a. Protección Civil;
 - b. Salud Pública;
 - c. Educación Pública; y
 - d. Asistencia Social;
- VII. Un representante por cada una de las Dependencias del Poder Ejecutivo Federal:
 - a. Secretaría de Gobernación;
 - b. Secretaría de la Defensa Nacional (XV Zona Militar);
 - c. Secretaría de Recursos Naturales y Pesca; y
 - d. Comisión Nacional del Agua; y
- VIII. Un consejero por cada uno de los siguientes organismos o asociaciones representativos de la población de los municipios:
 - a. Un representante de cada sector de las Juntas Vecinales en el Municipio, conforme a las disposiciones que reglamenten su constitución;
 - b. El Presidente del Consejo de la Cruz Roja Mexicana, delegación Tecalitlán;
 - c. Los dos grupos voluntarios incorporados al Voluntariado Municipal de Protección Civil que conforme a su registro acrediten mayor membresía;
 - d. Un representante por cada una de las universidades del Municipio;
 - e. Un representante de la Comisión Federal de Electricidad; y
 - f. Un representante por las compañías de teléfonos.

Artículo 14. Por cada Consejero Propietario, se designará por escrito un suplente que lo sustituya en sus faltas temporales; el cargo de Consejero es de carácter honorario y, tratándose de servidores públicos, sus funciones son inherentes al cargo que desempeñen.

Artículo 15. El Consejo Municipal de Protección Civil estará encabezado por el Presidente Municipal, quien será su máximo representante, pudiendo delegar





facultades en el Secretario General del H. Ayuntamiento. Dicho Consejo tendrá funciones de órgano de consulta y participación de los sectores público, social y privado para la prevención y adopción de acuerdos, ejecución de acciones y, en general, en todas las actividades necesarias para la atención inmediata y eficaz de cualquiera de los eventos señalados en el artículo 3 del presente ordenamiento que afecten o llegase a requerir la población.

Artículo 16. El H. Ayuntamiento por conducto del Consejo, solicitará al Gobierno del Estado el apoyo necesario mediante recursos humanos y materiales, de conformidad en lo dispuesto en el artículo 12, fracción IV y X de la Ley de Protección Civil del Estado de Jalisco y 10, con fracción IV del presente reglamento, para cumplir con las finalidades de este ordenamiento en el ámbito de su jurisdicción.

Artículo 17. El Consejo, atento a la disposición contenida al artículo 44 de la Ley de Protección Civil del Estado de Jalisco, estudiará la forma de prevenir desastres y aminorar sus daños en el Municipio. En caso de detectar un riesgo cuya magnitud pudiera rebasar sus propias posibilidades de respuesta, en cuanto tenga conocimiento, deberá hacerlo del conocimiento de la Unidad Estatal de Protección Civil, con el objeto de que se estudie la situación y se efectúe las medidas preventivas que el caso requiera.

CAPÍTULO V

ATRIBUCIONES DEL CONSEJO MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 18. El Consejo es el órgano de planeación y coordinación del Sistema Municipal.

Artículo 19. Son atribuciones del Consejo:

- I. Identificar en un Atlas de Riesgos Municipales sitios que por sus características específicas puedan ser escenarios de situaciones de alto riesgo, siniestro y desastre;
- II. Formular, en coordinación con las Autoridades Estatales de Protección Civil, planes operativos para prevenir riesgos, auxiliar y proteger a la población, restablecer la normalidad con oportunidad y eficacia debida en caso de desastre;
- III. Definir y poner en práctica instrumentos de concertación que se requieran entre los sectores del Municipio con otros municipios y el Gobierno del Estado, con la finalidad de coordinar acciones y recursos para la mejor ejecución de los planes operativos.
- IV. Crear y establecer órganos y mecanismos que promuevan y aseguren la participación de la sociedad, las decisiones y acciones del Consejo, especialmente a través de Grupos Voluntarios de Protección Civil;
- V. Coordinar acciones con los Sistemas Nacional y Estatal de Protección Civil; y





- VI. Operar sobre las bases de las dependencias municipales, agrupaciones sociales y participantes voluntarios un sistema municipal en materia de prevención, información, capacitación, auxilio y Protección Civil en beneficio de la población.

CAPÍTULO VI

FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL DE PROTECCION CIVIL

Artículo 20. Corresponde al Presidente del Consejo:

- I. Convocar y presidir las sesiones, dirigir sus debates teniendo voto de calidad en caso de empate;
- II. Autorizar el orden del día al que se sujetarán las sesiones;
- III. Coordinar las acciones que se desarrollen en el seno del Consejo y Sistema Municipal de Protección Civil respectivamente;
- IV. Ejecutar y vigilar el cumplimiento de los acuerdos del Consejo;
- V. Proponer la integración de comisiones que se estimen necesarias conforme a los programas del Consejo;
- VI. Convocar y presidir las sesiones del Consejo, en caso de emergencia cuando así se requiera.
- VII. Proponer la celebración de convenios de coordinación con el Gobierno Estatal y con municipios circunvecinos para instrumentar los programas de Protección Civil;
- VIII. Rendir al Consejo un informe anual sobre los trabajos realizados; y
- IX. Convocar a sesiones ordinarias cuando menos cuatro veces al año, y extraordinarias cuando sea necesario y cuando el desastre así lo amerite.

CAPÍTULO VII

DEL SECRETARIO EJECUTIVO Y DEL SECRETARIO TÉCNICO

Artículo 21. Corresponde al Secretario Ejecutivo:

- I. Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias en el Comité de Emergencia y Comisiones o en el pleno del Consejo, en ausencia del presidente, pudiendo delegar esta función en el secretario técnico;
- II. Elaborar el orden del día al que se refiere la fracción II del artículo anterior;
- III. Resolver las consultas que se sometan a su consideración;
- IV. Elaborar y presentar al Consejo el reglamento interior;





- V. Llevar un libro de actas en el que se consigne el resultado y los acuerdos de las sesiones; y
- VI. Las demás que le confieran al Consejo, bajo el presente reglamento y demás disposiciones legales.

Artículo 22. Corresponde al Secretario Técnico:

- I. Elaborar los trabajos que le encomienden el Presidente y el Secretario Ejecutivo del Consejo;
- II. Resolver las consultas que se sometan a su consideración;
- III. Registrar los acuerdos del Consejo y sistematizarlos para su seguimiento;
- IV. Mantener informado al consejo, de los avances, retraso o desviaciones de las tareas, y procurar la congruencia de éstas con sus objetivos; integrar los programas de trabajo de los organismos, dependencias federales y estatales, además de preparar las sesiones plenarias;
- V. Elaborar y presentar al Consejo el proyecto del Programa Operativo Anual;
- VI. Llevar el archivo y control de los diversos programas de protección;
- VII. Administrar los recursos humanos, materiales y financieros del Consejo Municipal de Protección Civil;
- VIII. Informar periódicamente al Secretario Ejecutivo del Consejo el cumplimiento de sus funciones y actividades realizadas; y
- IX. Las demás funciones que le confieran el Presidente, el Secretario Ejecutivo, los acuerdos del Consejo y el reglamento interno.

Artículo 23. El Secretario Ejecutivo o quien designe el Presidente, suplirá en sus funciones al Presidente del Consejo y el Secretario Técnico suplirá al Secretario Ejecutivo.

CAPITULO VIII

DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 24. La Unidad Municipal es un órgano de administración dentro del Sistema Municipal de Protección Civil, y le compete ejecutar las acciones de prevención, auxilio y recuperación o restablecimiento conforme al reglamento, programas y los acuerdos que autorice el Consejo Municipal.

Artículo 25. La Unidad Municipal dependerá administrativamente de la Secretaria General del H. Ayuntamiento y se constituirá por:

- I. Un órgano central de administración;
- II. El centro municipal de operaciones; y
- III. Las bases municipales que se establezcan conforme al Programa Municipal de Protección Civil.

Artículo 26. Compete a la Unidad Municipal:



- I. Elaborar el proyecto del Programa Municipal de Protección Civil y presentarlo a consideración del Consejo y, en su caso, las propuestas para su modificación;
- II. Elaborar el proyecto del Programa Operativo Anual y presentarlo al Consejo para su autorización, así como hacerlo ejecutar una vez autorizado;
- III. Identificar los riesgos que se presenten en el Municipio de Tecalitlán, integrando el Atlas de Riesgos;
- IV. Establecer y ejecutar los subprogramas básicos de prevención, auxilio y recuperación o restablecimiento por cada agente perturbador al que esté expuesto al Municipio;
- V. Promover y realizar acciones de educación, capacitación y difusión a la comunidad en materia de simulacros, señalización y uso de equipo de seguridad personal para la Protección Civil impulsando la formación de personal que pueda ejercer esas funciones;
- VI. Elaborar el catálogo de recursos humanos e inventario de recursos humanos y materiales necesarios en caso de emergencias, verificar su eficiencia y coordinar su utilización;
- VII. Celebrar acuerdos para utilizar los recursos a que se refiere la fracción anterior;
- VIII. Disponer que se integren las unidades internas de las dependencias y organismos de la administración pública municipal y vigilar su operación;
- IX. Proporcionar información y dar asesoría a las empresas, instituciones, organismos y asociaciones privadas del sector social dentro del ámbito de su jurisdicción para integrar sus unidades internas y promover su participación en las acciones de Protección Civil;
- X. Llevar el registro, presentar asesoría y coordinar a los Grupos Voluntarios;
- XI. Integrar a la red de comunicación que permita reunir informes sobre condiciones de alto riesgo, alertar a la población, convocar a los grupos voluntarios y, en general, dirigir las operaciones del Sistema Municipal de Protección Civil;
- XII. Establecer, coordinar o, en su caso, operar los centros de acopio para recibir y administrar la ayuda a la población afectada por un siniestro o desastre, informando a la Unidad Estatal;
- XIII. En el ámbito de su competencia, practicar inspecciones a fin de vigilar el cumplimiento de las disposiciones municipales en materia de Protección Civil y aplicar las sanciones por infracciones al mismo;
- XIV. Elaborar los peritajes de causalidad que servirán de apoyo para programas preventivos y dictámenes en materia de Protección Civil;
- XV. Aplicar las sanciones derivadas de la comisión de infracciones al presente reglamento; y
- XVI. Las demás que dispongan los reglamentos, programas y convenios que le asigne el Consejo.

Artículo 27. Son obligaciones de la Unidad Municipal:





- I. Adoptar las medidas encaminadas a instrumentar, en el ámbito de sus respectivas funciones, la ejecución de los programas de Protección Civil;
- II. Vigilar que las empresas industriales, comerciales y de servicios cuenten con el sistema de prevención y protección para sus propios bienes y su entorno, y que estas empresas realicen actividades, tales como capacitar al personal que labora en ellas, en materia de Protección Civil;
- III. Capacitar gratuitamente a las empresas, asociaciones, organismos, entidades de los sectores privado y social para integrar sus unidades internas u organizar grupos voluntarios, atendiendo la distribución de actividades que se definen en el Reglamento de la Unidad Municipal y los acuerdos que celebre el Presidente Municipal; y
- IV. Las demás que dispongan los reglamentos, programas y convenios o que le asigne el Consejo.

Artículo 28. El titular de la Unidad Municipal de Protección Civil tendrá el carácter de director y dependerá directamente del Secretario del H. Ayuntamiento, teniendo por funciones:

- I. Dirigir a la Unidad Municipal;
- II. Coordinar los trabajos operativos que apoyen la realización, instrumentación y evaluación del Programa Municipal de Protección Civil;
- III. Organizar los eventos que apoyen la formulación de los programas elaborados por el Consejo;
- IV. Informar a los miembros del Consejo respecto del avance de los programas que integran el Sistema; y
- V. Coordinar a todas las dependencias municipales en casos de siniestros o desastres, y representar al Municipio ante la Unidad Estatal y agencias del Ministerio Público en el ámbito de Protección Civil.

Artículo 29. Son obligaciones del Secretario Técnico como titular de la Unidad Municipal:

- I. Promover la Protección Civil en sus aspectos normativo, operativo, de coordinación y de participación, buscando la extensión de sus efectos a toda la población del Municipio;
- II. Establecer los programas básicos de prevención, auxilio y apoyo frente a la eventualidad de desastres provocados por los diferentes tipos de agentes perturbadores;
- III. Realizar las acciones de auxilio y rehabilitación inicial, para atender las consecuencias de los efectos destructivos en caso de que se produzca un desastre;
- IV. Elaborar el inventario de recursos humanos y materiales disponibles y susceptibles de movilizarse en caso de emergencia, procurando su incremento y mejoramiento; y
- V. Estudiar y someter a consideración del Consejo, planes y proyectos para la protección de personas, instalación y bienes de interés general, para garantizar el normal funcionamiento de los servicios esenciales para la comunidad en caso de graves contingencias.





CAPÍTULO IX

DEL COMITÉ MUNICIPAL DE EMERGENCIA Y DE LA DECLARATORIA DE EMERGENCIA

Artículo 30. El Comité Municipal de Emergencia, en caso de declaratoria de emergencia, se erigirá cuando se presenten condiciones de alto riesgo, siniestro o desastre, y será presidido por el C. Presidente Municipal como responsable del Sistema Municipal de Protección Civil en el Municipio.

Artículo 31. El Comité Municipal de Emergencia es el órgano ejecutivo del Consejo y se constituye por:

- I. El Presidente Municipal;
- II. El Secretario Ejecutivo;
- III. El Secretario Técnico; y
- IV. Cuatro vocales: Estos serán designados por el Consejo entre sus propios integrantes, con duración en su cargo por el periodo de la administración municipal, por lo que en caso de alto riesgo, siniestro o desastre, el Comité Municipal de Emergencia expedirá la declaratoria de emergencia y ordenará su difusión en todos los medios de comunicación y en las oficinas de las dependencias que se consideren necesarias conforme a los siguientes lineamientos:
 - a) Todo hecho que implique una posible condición de alto riesgo, siniestro o desastre será puesto en conocimiento de la Unidad Municipal y Estatal de Protección Civil, en su caso;
 - b) Conforme a una evaluación inicial que detecte las posibles condiciones de alto riesgo, siniestro o desastre, el titular de la Unidad Municipal de Protección Civil decidirá sobre informar, alertar o convocar en forma urgente al Comité de Emergencia;
 - c) Reunido el Comité Municipal de Emergencia:
 1. Analizará el informe inicial que presente al titular de la Unidad Municipal decidiendo el curso de las acciones de prevención de rescate;
 2. Cuando en el informe se advierta que existe una condición de alto riesgo o se presente un siniestro, se hará la declaratoria de emergencia;
 3. Cuando el Comité Municipal de Emergencia decida declarar emergencia, lo comunicará a la Unidad Estatal y al Comité Estatal, y éste a su vez dispondrá que se instale el Centro Estatal de Operaciones; y
 4. Cuando del informe resulte evidente que se presenta una condición de alto riesgo, siniestro o desastre, el presidente del Comité Municipal y del Comité Estatal de Emergencia, según corresponda, hará la declaratoria de emergencia y citará al comité respectivo para presentar el informe de la





Unidad Municipal de Protección Civil y solicitar se ratifique su decisión.

Artículo 32. Cuando la gravedad del siniestro lo requiera, el Presidente del Consejo solicitará el auxilio de la Unidad Estatal de Protección Civil.

Artículo 33. En caso de incidencias que requieran la participación del Estado en el Municipio, el Presidente Municipal, como representante del Sistema Municipal de Protección Civil, participará en el Comité Estatal de Emergencia, que para esos casos instale el Consejo Estatal. En este caso, el Presidente Municipal participará con voz y voto, tal y como lo establece el artículo 32, fracción Y de la Ley de Protección Civil del Estado de Jalisco.

CAPÍTULO X

DE LOS ORGANISMOS AUXILIARES DE PROTECCIÓN CIVIL.

Artículo 34. Son organismos auxiliares y de participación social, tal como establece el artículo 14 de la Ley de Protección Civil del Estado:

- I. Los Grupos Voluntariados que prestan sus servicios en actividades de Protección Civil de manera solidaria sin recibir remuneración económica alguna;
- II. Las asociaciones de vecinos constituidas conforme a las disposiciones de la Ley Orgánica Municipal; y
- III. Las unidades internas de las dependencias y organismos del sector público, como también las instituciones y empresas del sector privado encargadas de instrumentar, en el ámbito de sus funciones, la ejecución de los programas de Protección Civil, atendiendo las necesidades específicas de prevención y atención de riesgos para seguridad de las personas y sus bienes.

Artículo 35. Para coadyuvar en los fines y funciones previstos por este reglamento, el Consejo promoverá y aprobará comisiones de colaboración municipal y de diferentes organismos afines, cualquiera que sea el nombre que se les designe.

Artículo 36. El Consejo Municipal procurará que la integración de estos organismos quede incluidas personas pertenecientes a sectores de mayor representatividad y que tengan la mayor calificación y preparación necesaria.

Artículo 37. Estos organismos auxiliares podrán coadyuvar en el cumplimiento eficaz de los planes y programas municipales de Protección Civil aprobados, y promover la participación y colaboración de los habitantes del Municipio en todos los aspectos de beneficio social.

Artículo 38. Toda persona física o moral deberá:





- I. Informar a las autoridades competentes de cualquier alto riesgo, siniestro o desastre que se presente;
- II. Cooperar con las autoridades correspondientes para programar las acciones a ejecutar en caso de alto riesgo, siniestro o desastre; y
- III. Colaborar con las autoridades estatales y municipales para el debido cumplimiento de los programas de Protección Civil.

CAPÍTULO XI DE LOS PROGRAMAS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 39. El programa municipal de Protección Civil desarrollará los siguientes subprogramas:

- I. De prevención;
- II. De auxilio; y
- III. De restablecimiento.

Artículo 40. El subprograma de prevención, según se estableció en el artículo 69 de la Ley de Protección Civil del Estado de Jalisco, agrupará las acciones tendientes a evitar o mitigar los efectos o disminuir la ocurrencia de hechos de alto riesgo siniestro o desastre, y promover el desarrollo de la cultura de Protección Civil en la comunidad.

Artículo 41. El subprograma de prevención deberá establecer los siguientes elementos operativos para responder en condiciones de alto riesgo, siniestro o desastre según los establece el artículo 60 de la Ley de Protección Civil del Estado de Jalisco:

- I. Los estudios, investigaciones y proyectos de Protección Civil a ser realizados;
- II. Los criterios para integrar al Atlas de Riesgos;
- III. Los lineamientos para el funcionamiento y prestación de los distintos servicios públicos que deberán ofrecer a la población;
- IV. Las acciones que la Unidad Municipal deberá ejecutar para proteger a las personas y sus bienes;
- V. Los criterios para promover la participación social, la capacitación y aplicación de los recursos que aporten los sectores público, privado y social;
- VI. El inventario de recursos disponibles;
- VII. Las provisiones para organizar albergues y viviendas emergentes;
- VIII. Los lineamientos para la elaboración de los manuales de capacitación;
- IX. La política de comunicación social; y
- X. Los criterios y bases para la realización de simulacros.





Artículo 42. El subprograma de auxilio integrará las acciones previstas a fin de rescatar y salvaguardar, en caso de alto riesgo, siniestro o desastre, la integridad física de las personas, sus bienes y el medio ambiente. Para realizar las acciones de este rescate, se establecerán las bases regionales que se requieran, atendiendo a los riesgos detectados en acciones de prevención según lo establece el artículo 61 de la Ley de Protección Civil del Estado de Jalisco.

Artículo 43. El subprograma de auxilio integrará los criterios generales para instrumentar, en condiciones de siniestro desastre:

- I. Las acciones que desarrollan las dependencias y organismos de la administración pública municipal o estatal;
- II. Los mecanismos de concentración y coordinación con los sectores social y privado;
- III. Los medios de coordinación con grupos voluntarios; y
- IV. La política de comunicación social.

Artículo 44. El subprograma de restablecimiento determinará las estrategias necesarias para la recuperación de la normalidad, una vez ocurrido el siniestro o desastre.

Artículo 45. Los programas operativos anuales precisarán las acciones a desarrollar por la Unidad Municipal, para el periodo correspondiente, a fin de integrar el presunto de esta dependencia conforme a las disposiciones en materia de planeación y control presupuestal, correspondiendo al H. Ayuntamiento, por conducto de la Secretaría del mismo, contemplar y asignar el presupuesto a la Unidad Municipal, que por ninguna causa o motivo podrá ser reducido, y así poder dar cumplimiento a sus acciones.

Artículo 46. Los programas específicos precisarán las acciones de Protección Civil a cargo de las unidades internas que se establezcan en las dependencias, organismos, empresas o entidades que lo requieran, de conformidad con sus actividades y por la afluencia de personas que concurran o habiten en las edificaciones que administren.

Artículo 47. Los programas previstos tendrán vigencia que se determina, en cada caso, cuándo no se establezca un término. El programa se mantendrá en vigor, hasta que sea modificado, sustituido o cancelado.

CAPÍTULO XII

DE LA COORDINACIÓN ENTRE LOS SISTEMAS NACIONAL ESTATAL Y MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL.

Artículo 48. La coordinación que establezcan los Sistemas Nacional, Estatal y Municipal tendrán por objeto precisar:





- I. Las acciones correspondientes para cada sistema para atender los riesgos específicos que se presenten en la entidad, relacionados con sus bienes y actividades;
- II. Las formas de cooperación con las unidades internas de las dependencias y organismos de la administración pública federal en el Estado, acordando las responsabilidades y acciones que asumirá en materia de Protección Civil;
- III. Los medios que permitan identificar, registrar y controlar las actividades peligrosas que se desarrollen en la entidad bajo la regulación federal; y
- IV. Los medios de comunicación entre los órganos operativos, para coordinar las acciones en caso de riesgo, siniestro o desastre.

CAPÍTULO XIII

DE LA EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL.

Artículo 49. El Consejo está obligado a realizar campañas permanentes de capacitación en coordinación con las entidades educativas con el objeto de dar cumplimiento al Programa Nacional de Seguridad y Emergencia Escolar en planteles de educación preescolar, primaria y secundaria, así como de programas similares en los planteles de educación superior.

De acuerdo a las condiciones de alto riesgo que se presenten en la localidad, se realizarán simulacros para capacitar operativamente a los educandos, apropiados a los diferentes niveles escolares a que se hace mención el párrafo anterior.

CAPÍTULO XIV

DE LAS INSPECCIONES

Artículo 50. El Gobierno Municipal, a través de la Unidad Municipal de Protección Civil, apoyándose para tal efecto en la Dirección de Reglamentos, Desarrollo Urbano y Ecología, ejercerá las funciones de vigilancia e inspección y aplicará las sanciones establecidas en el presente Reglamento y por la Ley de Protección Civil en el Estado de Jalisco, en los asuntos de su competencia.

Artículo 51. Las inspecciones se sujetarán a las siguientes bases:

- I. El inspector deberá contar con orden por escrito que contendrá la fecha y ubicación del inmueble por inspeccionar, el objeto y aspectos de la visita, el funcionamiento legal y motivación de la misma, el nombre y la firma de la autoridad que expida la orden y el nombre del inspector. Las inspecciones para efectos de este Reglamento podrán realizarse en cualquier día y hora;





- II. El inspector deberá identificarse ante el propietario, arrendatario o poseedor, administrador o su representante legal, o ante la persona a cuyo cargo esté el inmueble, en su caso, con la credencial vigente que para tal efecto expida la autoridad de quien dependa, y entregará al visitado copia legible de la orden de inspección, recabando la autorización para practicarla;
- III. Los inspectores practicarán la visita dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la expedición de la orden;
- IV. Al inicio de la visita, el inspector deberá requerir al visitado para que se designe a dos personas que funjan como testigos en el desarrollo de la diligencia, advirtiéndoles que en caso de no hacerlo, éstos serán propuestos y nombrados por el propio inspector;
- V. De toda visita se levantará acta circunstanciada por triplicado, en forma numerada y foliada, en la que se expresarán lugar, fecha y nombre de la persona con quien se entiende la diligencia y por los testigos de asistencia propuestos por ésta, o nombrados por el inspector en el caso de la tracción anterior. Si alguna de las personas señaladas se niega a firmar, el inspector lo hará constar en el acta, sin que esta circunstancia altere el valor probatorio del documento;
- VI. El inspector comunicará al visitado si se detectan violaciones en el cumplimiento de cualquier obligación a su cargo establecida en los ordenamientos aplicables; y
- VII. Uno de los ejemplares legibles del acta quedará en poder de la persona con quien se entendió la diligencia; el original y la copia restante se entregarán a la autoridad que ordenó la inspección.

Artículo 52. Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción sexta del artículo anterior, la autoridad que ordenó la inspección calificará las actas dentro del término de tres días hábiles, considerando la gravedad de la infracción. Si existe reincidencia, la circunstancia capacidad económica circunstancias, que hubiesen ocurrido. En su caso se dictará la resolución que proceda, debidamente fundada y motivada, notificándola personalmente al visitado.

CAPÍTULO XV DE LAS SANCIONES

Artículo 53. La contravención a las disposiciones del presente Reglamento dará lugar a la imposición de sanciones administrativas y económicas en los términos de este capítulo. Las sanciones podrán consistir en:

- I. Clausura temporal o definitiva, parcial o total;
- II. Multa de cien a quinientas veces el salario mínimo general diario vigente en la zona;





- III. Arresto administrativo, en los casos de infracciones que se determinen en los demás reglamentos municipales, conforme al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las disposiciones de este Reglamento, la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal y las disposiciones contenidas en la Ley de Protección Civil del Estado de Jalisco;
- IV. Las infracciones a los artículos 4 y 6 de este Reglamento se sancionarán con el equivalente de cien a quinientos días de salario mínimo general vigente en la zona, excepto las escuelas. En caso de reincidencia, se procederá a la clausura temporal de los inmuebles descritos en los términos que señale el Reglamento, con excepción de los centros escolares y unidades habitacionales;
- V. La infracción al artículo 5 se sancionará con el equivalente de cien a trescientos días de salarios mínimos vigentes en la zona económica que corresponda al lugar donde se cometa la infracción;
- VI. En caso de incumplimiento a cualesquiera otras obligaciones que determine este Reglamento, distinta a la establecida en los artículos 4, 5 y 6, se impondrá al infractor una sanción equivalente de cien a trescientos días de salario mínimo general vigente en la zona; y
- VII. Las sanciones pecuniarias antes previstas se duplicarán en los de reincidencia. Para la aplicación de las Sanciones pecuniarias a que se hace referencia en este artículo, se tomará en cuenta la gravedad de la infracción la capacidad económica y demás condiciones del infractor.

CAPÍTULO XVI

DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 54. La notificación de las resoluciones administrativas emitidas por las autoridades, en términos de este Reglamento, serán de carácter personal o por conducto de su representante legal.

Artículo 55. Las notificaciones se realizarán en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

CAPÍTULO XVII

DE LOS RECURSOS

Artículo 56. En contra de las resoluciones que impongan alguna sanción, procederán los recursos previstos en la Ley Orgánica Municipal.





Artículo 57. Conforme lo dispone la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, la persona afectada por la resolución administrativa puede optar por iniciar el juicio correspondiente ante el Tribunal Administrativo del Estado.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Se abrogan o derogan, en su caso, todas las disposiciones que se opongan a la aplicación de este documento.

SEGUNDO. El presente Reglamento entrará en vigor a los tres días de la publicación por el Municipio.

TERCERO. Mientras se asigna presupuesto a la Unidad Municipal, el Ayuntamiento proveerá de los recursos indispensables para su funcionamiento. Tecalitlán, Jalisco. Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42, fracción V y VII, de la Ley del Gobierno y Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

